

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación:** 760013103007 2016-00271-00

**Demandante:** Global Leader S.A.S.

**Demandado:** Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

**Objeto a Decidir**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de manera escrita, por encontrarse configurada en el estado actual del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **Global Leader S.A.S.** mediante apoderado judicial contra **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, la circunstancia delineada en el Numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal prevé “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, tornándose en innecesario desatar debate probatorio por cuanto con la prueba documental reposada en el expediente se permite resolver de fondo la controversia.

**1. Parte Descriptiva.**

**1.1. Pretensiones de la demanda.**

GLOBAL LEADER S.A.S. por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mayor cuantía a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., con el fin de obtener los siguientes pagos:

1. Por la suma de \$608.318.938,00 por concepto de condena impuesta en el numeral segundo de la Sentencia N°82 de agosto 23 de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 24 de agosto de 2020.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de octubre de 2016 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
2. Por la suma de \$152.231.445,00 por concepto de condena impuesta en el numeral cuarto de la Sentencia N°82 de agosto 23 de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 24 de agosto de 2020.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de octubre de 2016 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
3. Por la suma de \$60.785.794,00 por concepto de condena impuesta en el numeral quinto de la Sentencia N°82 de agosto 23 de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 24 de agosto de 2020.
  - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de octubre de 2016 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
4. Por la suma de \$32.853.447,00 por concepto de costas como agencias en derecho en primera instancia dentro del presente proceso.
5. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de costas como agencias en derecho en segunda instancia dentro del presente proceso.

## **1.2. Sustento fáctico.**

El apoderado judicial del demandante Global Leader S.A.S. presentó solicitud para adelantar demanda ejecutiva contra el demandado Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. por la condena impuesta en la Sentencia N°82 de agosto 23 de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 24 de agosto de 2020, así como por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Sobre las mencionadas sumas de dinero el demandado consignó la suma de \$689.318.946,00, los cuales fueron tenidos como abono a la obligación. No obstante, no ha cancelado el capital ni los intereses moratorios hasta la fecha en que se presentó esta demanda y que incurriendo en mora de esta obligación liquida los intereses debidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

## **2. Actuación procesal.**

2.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, el 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas establecidas en la condena impuesta en la Sentencia N°82 de agosto 23 de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 24 de agosto de 2020, así como por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso contra Comunicación Celular S.A.

Comcel S.A. y a favor de Global Leader S.A.S., ordenando la notificación de la parte ejecutada conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

2.2. De esa forma el mandamiento de pago se notificó a través de estado N°17 del 23 de febrero de 2021, para lo cual dentro de la oportunidad procesal el demandado propuso como medio exceptivo el “*pago total de la obligación*”, presentándolo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.2. Del anterior recurso de reposición (excepciones de mérito) se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, sin que se hubiese realizado pronunciamiento por el apoderado de la parte demandante.

### **3. Pruebas.**

El presente Administrador de Justicia considera que existe material documental suficiente para el esclarecimiento del debate, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que “*Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada*”.

### **4. Alegatos de las partes.**

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>1</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- “*no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria*”.

### **5. Control de legalidad.**

Cabe mencionar, que los presupuestos procesales como son: Demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad

---

<sup>1</sup> Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito. De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **6. Problema jurídico:**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción perentoria de “pago total de la obligación” planteada por el apoderado de la parte demandada.

#### **7. Tesis del Despacho.**

La tesis a sostener consiste en afirmar que no hay lugar a declarar probada la excepción de “pago total de la obligación” presentada por la parte convocada en contra del mandamiento ejecutivo.

Lo anterior con fundamento en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **8. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.**

El demandante en uso de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, reclama a su favor el valor que se desprende de la condena impuesta en la Sentencia N°82 de agosto 23 de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 24 de agosto de 2020, así como por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, los cuales obran en el plenario, sumado ello a los intereses moratorios que se causaron desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago de la misma por el deudor aquí ejecutado.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y que constituyan plena prueba contra él.

Para ello, se debe tener en cuenta que **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.- **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.- **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que

brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos

## **9. Caso concreto – Análisis de la excepción.**

La excepción interpuesta por el apoderado judicial del ejecutado refiere un “pago total de la ejecución”, misma, que tiene su fundamento en razón a que considera que a la fecha no existe obligación pendiente de pago por parte de su prohijado, toda vez que su mandante consignó a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali la suma de \$1.026.313.357.00 “en cumplimiento de una orden de embargo proferida por dicho juzgado.” y por ende, señala que de mantenerse el presente mandamiento de pago llevaría a que el ejecutado pague dos veces la misma obligación.

Sea lo primero advertir que al momento de proponer excepciones, cuando se trata de ejecuciones con base en una sentencia proferida por un Juez, el artículo 442 señala: “EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Ahora bien, en cuanto a la forma de extinción de las obligaciones, nuestro Código Civil señala: “Artículo 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: **1o.) Por la solución o pago efectivo.** 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción. De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.” (negrilla y subrayado propio)

En este sentido, conforme a la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro de la documentación aportada por este no se aprecia documento alguno que contenga la certeza, claridad y contundencia necesaria que pruebe que el pago de la presente obligación se haya realizado, pues los dineros a que hace referencia corresponden a un proceso distinto al que aquí se tramitó y del cual no emana la condena que se está ejecutando, además que dicha suma de dinero es objeto de una medida cautelar y no se encuentra consignada a órdenes de este

Juzgado. Asimismo, ni siquiera se acredita la existencia de pronunciamiento alguno dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que deje a disposición del presente proceso los dineros a que hace referencia el apoderado de la parte demandada, por tanto, no es procedente acceder a considerarse el pago de una obligación cuando los dineros con los que se pretende acreditar ello pertenecen a un proceso distinto y además se adelanta ante otro despacho judicial. Ello, más allá de que dicho litigio pueda tener relación con la presente ejecución, ante lo cual las acciones a realizar por parte del demandado a través de su apoderado judicial son otras y no las que se han desplegado en pro de acreditar el pago de la obligación que aquí se está ejecutando.

En el mismo sentido, se reitera que no es correcta la apreciación realizada por el apoderado judicial del demandado de estar efectuando “dos veces el mismo pago”, ya que de manera alguna el fallo proferido y que se encuentra ejecutando la parte demandante, consagra situaciones que ya fueron debatidas en otras instancias y con pronunciamiento de fondo que ponga fin a la controversia suscitada, considerándose por tanto una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra su poderdante.

Corolario, como no se observa ningún fundamento jurídico o probatorio que sustente la defensa planteada por el apoderado de la parte demandada para su prosperidad, deberá ser declarada impróspera, dando lugar a continuar con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado a fin de que se levante la medida de embargo decretada sobre los bienes de su prohijado, conforme lo consagrado en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso y como quiera que allegó la póliza judicial N°21-41-101013379 de la aseguradora Seguros del Estado S.A. por valor de \$2.000.000. 000.oo, la misma se considera procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*pago total de la obligación*”, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en auto mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021.

**TERCERO.** PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. P.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) como agencias en derecho.

**QUINTO.** Por secretaría envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

**SEXTO:** ACEPTAR la póliza judicial N°21-41-101013379 de la aseguradora Seguros del Estado S.A. por valor de \$2.000.000.000.oo presentada por la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que posea el demandado en entidades financieras conforme lo consagrado en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso. Librar oficio.

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a202157e7ebad8ddd76a0bab8703967eadf745dee0e6c6e7052be832bdd0a6c5**

Documento generado en 29/04/2021 05:01:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**